

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
07 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00556-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AT MOTOS S.A.S.
DEMANDADO: MARÍA GLADYS GALLEGO DE VARGAS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que antecede, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

La sociedad **AT MOTOS S.A.S.**, por conducto de apoderada judicial, instauró una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **MARÍA GLADYS GALLEGO DE VARGAS**, a efectos de que le sean canceladas las obligaciones pactadas en el pagaré No. 162 con fecha de emisión el 20 de febrero de 2019.

El Despacho, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, libró mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad demandante y en contra de la aquí demandada, ordenando el pago de la suma de \$2.292.000 m/cte, por concepto de capital, más los respectivos intereses moratorios.

Una vez notificado al curador ad-litem de la demandada **MARÍA GLADYS GALLEGO DE VARGAS**, el mismo interpuso un recurso de reposición en contra del referido auto que libró mandamiento de pago; en virtud del precitado recurso, se dispuso correrle traslado a la parte demandante, conforme lo preceptúa el artículo 110 del C.G.P.

Dentro del término de traslado, la apoderada judicial de la sociedad **AT MOTOS S.A.S.** allegó la respectiva carta de instrucciones e indicó además que el título base de ejecución reúne a plenitud los requisitos establecidos en la Ley para prestar mérito ejecutivo, en tanto continente una obligación clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES

En el recurso de reposición, el profesional del derecho señala que al expediente no fue aportada la carta de instrucciones del pagaré que aquí se ejecuta, la cual constituye un elemento esencial del título valor en blanco y. por tanto, su ausencia trae como consecuencia la inexistencia de dicho título.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la revoque o modifique, según el caso que corresponda.

Ahora bien, el artículo 430 *ibidem* claramente establece lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”. (Negrilla fuera del texto)

En virtud de lo anterior, resulta claro que el recurso de reposición procede contra el auto que libra mandamiento pago cuando se pretenda discutir los requisitos formales de título valor, es decir, que el mismo contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, y es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de una condición.

Una vez analizados los argumentos expuestos por el curador ad-litem de la demandada, encuentra este Administrador de Justicia que no hay lugar a variar la decisión tomada en auto de fecha 6 de noviembre de 2019, pues el pagaré base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible; obsérvese que en el contenido del mismo están claramente incorporadas las características señaladas en el párrafo anterior.

Frente a la inconformidad puntual señalada por la parte recurrente, esto es la ausencia de la carta de instrucciones del título base de ejecución, tenga en cuenta que la misma debe ser alegada a través de una excepción de mérito en la respectiva contestación de demanda, y no mediante un recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, el Despacho mantendrá incólume la providencia judicial atacada y, en consecuencia, ordenará que por secretaría se continúe contabilizando el término que le resta al curador ad-litem de la demandada **MARÍA GLADYS GALLEGO DE VARGAS**, para contestar la presente demanda y formular las excepciones de mérito que estime conducentes.

Baste lo indicado para que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto de fecha 6 de noviembre de 2019, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, continúese contabilizando el término que le resta al curador ad-litem de la demandada **MARÍA GLADYS GALLEGO DE VARGAS** para contestar la presente demanda y formular las excepciones de mérito que estime conducentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
07 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 253074003003-202000295-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: KATIA PATRICIA BERMUDEZ ROMERO

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de **\$1.080.000,00**, lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
07 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 253074003003-202000295-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: KATIA PATRICIA BERMUDEZ ROMERO

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

07 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00258-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS
DEMANDADO: CLARA INES VARGAS ORJUELA

Como quiera que no se presentara objeción alguna a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora y que la misma concuerda con la realidad de la obligación, el Juzgado conforme al Art. 446 numeral 3° C.G.P, le imparte APROBACIÓN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

07 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00374-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA LILIANA NIÑO TORRES
DEMANDADO: ALBERTO JOSÉ FERNANDEZ RAMIREZ Y OTRO

Atendiendo la manifestación de la apoderada judicial de la parte demandada en escrito que antecede, donde se informa sobre la consignación realizada por la suma de \$6.677.241, se procede a efectuar el siguiente cálculo para verificar, si con dicha suma se efectúa el pago total de la obligación, en razón a oposición presentada por la parte actora:

Acta de 25 de agosto de 2021 determinó la obligación en la suma de \$17.680.247

Menos hecho modificativo por valor de \$11.643.006

Saldo de la obligación \$6.037.241

Liquidación de costas

+ Gastos Proceso (inscripción oficio registro) \$ 37.500

+Condena costas (Agencias 50%) \$ 600.000

Total a pagar a la parte demandante \$ 6.674.741

- CONSIGNACION REALIZADA	<u>\$ 6.677.241</u>
Saldo a favor demandados	\$ 2.500

En virtud de lo anterior, reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MARÍA LILIANA NIÑO TORRES contra ALBERTO JOSÉ FERNANDEZ RAMIREZ y MARCELA REINOSO GALINDO. **(C.S)**
2. Se ordena el pago a la parte actora de la suma de **\$ 6.674.741**, previo fraccionamiento, el excedente páguese a la pasiva. OFICIESE
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
07 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACION:	253074003003-20200045800
DEMANDANTE:	MARÍA RUTH LÓPEZ
DEMANDADO:	ROBERTO ORLANDO PALENCIA

Se tiene por incorporadas la contestación allegada por el curador ad litem, quien formula excepciones de mérito en tiempo.

Para continuar con el trámite del presente proceso, se requiere a la parte actora, para que en el término de **diez (10) días** acredite el resultado del oficio dirigido a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, E IGAC,

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para imprimir trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
07 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00287-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: LUISA FERNANDA BERMUDEZ PALOMINO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que antecede, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

La empresa **ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora **LUISA FERNANDA BERMUDEZ PALOMINO**, con fundamento en dos (2) facturas de venta.

Esta Dependencia Judicial, mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, inadmitió la demanda de la referencia y le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, para que subsanara, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) 1. Sírvase acreditar que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020. (….)”

En el escrito subsanatorio, el apoderado judicial no realizó ningún pronunciamiento frente al numeral primero (1°) del auto inadmisorio, y tampoco aportó la respectiva constancia en la que se acreditara que el poder fue conferido mediante mensaje de datos.

Por lo expuesto, el Despacho, a través de auto de fecha 27 de julio de 2021, rechazó la demanda de la referencia por no haberse subsanado en debida forma lo anotado en el citado numeral 1° del auto de fecha 29 de junio de 2021

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso un recurso de reposición contra la misma.

CONSIDERACIONES

En el recurso de reposición interpuesto, el profesional el derecho alega que todos los defectos anotados en el auto inadmisorio fueron corregidos con la respectiva subsanación de la demanda. Frente al poder otorgado, señala que éste cumple con lo establecido en los arts. 73 y 74 del C.G.P; que el mismo fue remitido desde el correo electrónico de la empresa ejecutante **ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, y que el art. 90 *ibidem* no preceptúa esa causal de inadmisión.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la revoque o modifique, según el caso que corresponda.

Indicado lo anterior, es menester traer a colación que el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica*”, establece en su artículo 5° lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte recurrente, encuentra este Administrador de Justicia que no hay lugar a variar la decisión tomada en auto de fecha 27 de julio de 2021, pues, pese a lo manifestado por el profesional del derecho, en el expediente no reposa documento alguno que acredite que, en efecto, el poder sí fue conferido mediante mensaje de datos, tal como lo establece el citado Decreto.

Obsérvese que dicho constancia no fue allegada por la parte ejecutante al momento de interponer la demanda, ni cuando subsanó la misma y tampoco la aportó como anexo del presente recurso de reposición.

Así las cosas, se mantendrá incólume la providencia judicial atacada y, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto de fecha 27 de julio de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse al interesado la demanda y los documentos anexos a la misma, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez